Cuarto.–Siempre que se haga uso de la delegación prevista en esta Orden deberá hacerse constar así expresamente en la resolución correspondiente.

Quinto.–La delegación de competencias establecida en la presente Orden no será obstáculo para que en cualquier momento se produzca la avocación de la resolución de los expedientes que se considere oportuno.

Sexto.–La presente delegación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública e Ilmo. Sr. Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

MINISTERIO DE DEFENSA

8439 *REAL DECRETO 644/1985, de 30 de abril, sobre solicitudes de revisión de acuerdos de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*

El artículo 32 del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, modificado por Decreto 1815/1965, de 24 de junio, establece que la revisión de los acuerdos adoptados por la Asamblea no pueda solicitarse nada más que una vez, lo que impide a los interesados instar la nueva vista de sus expedientes aunque se hubieren producido hechos que así lo aconsejen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° A los Generales, Jefes y Oficiales a quienes se les hubiere desestimado peticiones de revisión de la denegación de su derecho a ingresar o continuar en la Orden con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 del vigente Reglamento de la misma, se les concede opción, con carácter excepcional, para solicitar, en su caso, nueva y única revisión.

Art. 2.° La decisión que se adopte sobre esta nueva solicitud será firme y definitiva, y, si se produjeran nuevas solicitudes sobre el mismo caso, se archivarán de oficio sin más trámite que el de notificación al interesado.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8440 *REAL DECRETO 645/1985, de 2 de abril, por el que se prorroga la vigencia hasta el 15 de mayo de 1985 del Real Decreto 379/1985, de 6 de marzo, sobre bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, pollitos y huevos para incubar.*

Persistiendo las razones que en su día motivaron la aprobación de las medidas de bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámanes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada y de pollitos y huevos para incubar, establecida por última vez por el Real Decreto 379/1985, de 6 de marzo, se hace aconsejable prorrogar la vigencia del mencionado Real Decreto.

Por otra parte, habiendo surgido dudas en la interpretación de los Reales Decretos 108/1985 y 379/1985; dado que en su parte expositiva se habla de prorrogar los efectos de los Reales Decreto 2195/1984 y 108/1985, mientras en su parte dispositiva el artículo 2.° de los dos primeros Reales Decretos mencionados establece que entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», al ser esta fecha posterior a la expiración de los efectos de los Reales Decretos 2195/1984 y 108/1985, se hace preciso delimitar con claridad la vigencia de los Reales Decretos 108/1985 y 379/1985.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oída la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se prorroga desde el 16 de abril hasta el 15 de mayo de 1985, ambos inclusive, la bonificación establecida por el Real Decreto 379/1985, de 6 de marzo, del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada de las partidas del arancel de aduanas 02.02.A.I; 02.02.B.I c); 02.02.B.II a)1; 02.02.B.II b) y c); 02.02.B.II. d)3; 02.02.B.II. e)3, y 02.02.B.II g); de pollitos de la partida del arancel de aduanas 01.05.A.II c) y de huevos para incubar de la partida arancelaria 04.05.A.1. a) 2, de forma que el tipo resultante sea el 1 por 100.

Art. 2.° La bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, pollitos y huevos para incubar establecida por el Real Decreto 108/1985, de 23 de enero, en lo que se hace referencia exclusivamente a la carne de pollo fresca, refrigerada y congelada de las partidas del arancel de aduanas 02.02.A.I; 02.02.B.I c); 02.02.B.II a) 1; 02.02.B.II b) y c); 02.02.B.II d) 3; 02.02.B.II e) 3, y 02.02.B.II g), surtirá efectos desde el 1 de enero al 15 de marzo de 1985, ambos inclusive.

Art. 3.° La bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, pollitos y huevos para incubar establecida por el Real Decreto 379/1985, de 6 de marzo, surtirá efectos desde el 16 de marzo al 15 de abril de 1985, ambos inclusive.

Art. 4.° Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

8441 *ORDEN de 9 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35.000